



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios municipales de limpieza*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 275/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 14 de julio de 2006, D. xxxxx presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“Paseando por la zona de xxxxx estaba el equipo de limpieza trabajando con una desbrozadora despidiendo unas china rompiéndome el cristal de las gafas”.



Acompaña el presupuesto, de 14 de julio de 2006, de una óptica para cristales progresivos, por un importe de 396 euros.

Segundo.- El 21 de noviembre de 2006 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Constan en el expediente los siguientes documentos:

- Informe de 17 de julio de 2006, del capataz de limpieza del Ayuntamiento, en el que señala:

“Que el pasado día 14 de julio de 2006, en la zona denominada ‘El xxxxx’, dentro del casco municipal de xxxxx, se estaba trabajando con desbrozadoras segando o cortando hierba del monte propiedad municipal y situado al lado del acerón de subida al castañar, sitio por el que pasean personas. Con una de ellas, de las que se estaba utilizando, provocó el salto de unas piedras que fueron a dar en los cristales de las gafas de un transeúnte astillando ambos cristales (rompiendo), llamado xxxxx, residente en Avda. de xxxxx nº 3 piso 5º I de esta ciudad”.

- Informe de 29 de noviembre de 2006, del mismo capataz, en los siguientes términos:

“Que el pasado 14 de julio del presente, en la zona denominada ‘El xxxxx’, zona situada dentro del casco urbano, se llevaban a cabo trabajos de segado y cortado de hierba, en la zona de monte situada junto a la acera que sube al xxxxx, utilizándose, para realizar dichos trabajos, máquinas desbrozadoras.

»Que como consecuencia de los mismo D. xxxxx, que transitaba por la zona, sufrió la rotura de los cristales de sus gafas, al saltar piedras contra los mismos”.

- Acta de 11 de diciembre de 2006, que recoge la declaración, efectuada en igual fecha, de D. ppppp y D. ggggg, personal adscrito al servicio del Ayuntamiento, de la que cabe destacar:



“Preguntados, a D. ppppp y D. ggggg en qué parte exacta del xxxxx se encontraban haciendo sus trabajos con la desbrozadora.

»Contestan: Debajo del chiringuito junto a la xxxxx.

»Preguntados, de si tuvieron conocimiento de los daños causados.

»Contestan: que el Sr. xxxxx fue el que les dijo que le habían roto los cristales de las gafas, pero que ellos no vieron ni gafas, ni cristales, ni nada.

»Preguntados, por dónde pasaba el Sr. xxxxx en el momento del presunto accidente.

»Contestan: que ellos (los trabajadores) estaban a 3 metros de altura respecto de por donde él pasaba, lo cual es muy difícil que las partículas de la desbrozadora alcanzase al Sr. xxxxx, por cuanto las partículas de la desbrozadora salen en línea recta, no caen hacia abajo y si así fuera caerían sin fuerza.

»Preguntados, por la situación en ese momento del Sr. vvvvv.

»Contestan: que en la fuente del xxxxx y que a él remitieron al Sr. xxxxx”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2007, se otorga trámite de audiencia al interesado. Consta una firma en el recibí del escrito, con fecha 23 de enero de 2007, sin identificación del firmante.

Quinto.- El 2 de marzo de 2007 el instructor formula la propuesta de resolución, considerando que “no existe responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolladas por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante se advierte que en la notificación del trámite de audiencia debería haberse identificado al firmante del recibí, indicando, al menos, su nombre y apellidos y el número de su documento nacional de identidad.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del



funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios municipales de limpieza al segar o cortar hierba. El daño invocado es la rotura de unas gafas.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo, a diferencia del órgano instructor del procedimiento, que sí debe ser estimada la reclamación.

Este Consejo considera que los dos informes del capataz de limpieza son suficientes para tener por probado que, a causa de las operaciones de siega de operarios municipales, saltaron unas piedras que rompieron los cristales de las gafas del reclamante. Al respecto cabe afirmar lo siguiente:

- La versión del capataz es clara y rotunda, siendo emitido su primer informe con gran inmediatez respecto de los hechos, pues está fechado el 17 de julio de 2006, acaeciendo aquéllos el 14 de julio. Su versión está avalada por la precisión y seguridad con que los relata, teniendo en cuenta que conoció de los mismos nada más producirse, pues se encontraba cerca del lugar. Además, el informe es repetido nuevamente el 29 de noviembre de 2006, con igual claridad y rotundidad. Por otro lado, los dos informes se refieren a los cristales, en plural, precisando el primero de ellos que se astillaron “ambos cristales”.

- El testimonio de los dos operarios no desvirtúa la fuerza de los dos informes del capataz, pues, en este caso, se produce sin la circunstancia de



la cercanía temporal al suceso. Además, el testimonio del capataz es, en principio, más imparcial que el de los dos trabajadores, pues éstos están directamente implicados en los hechos, al ser los que estaban manejando la desbrozadora. Y, por otro lado, ha de considerarse también que el capataz ostenta una cierta jerarquía laboral en el servicio de limpieza, que puede reforzar su credibilidad. Finalmente ha de valorarse que el testimonio de los dos trabajadores tampoco es en absoluto incompatible con el del capataz.

Por lo que, en consecuencia, produciéndose los hechos en el marco del funcionamiento del servicio municipal de limpieza, se satisfacen las condiciones legales, antes enumeradas, que conducen al reconocimiento de la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños causados al reclamante, debiendo, por consiguiente, ser indemnizado éste con el resarcimiento total de dichos daños. La valoración de éstos ha de ser de 396 euros, cantidad fijada en el presupuesto de la óptica presentado por el reclamante, documento suficiente, en este caso, para cuantificar el daño causado. Esto se entiende sin perjuicio de aplicar la actualización prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios municipales de limpieza.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.